

de origen. Éste remitirá, a petición del alumno, el expediente académico. La matriculación se considerará definitiva una vez recibido el expediente académico en la Escuela Oficial de Idiomas de destino.

2. El traslado de centro una vez concluido el curso académico será posible en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior. La Consejería competente en materia de educación determinará los plazos de este tipo de traslado de centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Implantación de estas enseñanzas e incorporación a las mismas del alumnado que cursa las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial se hará de acuerdo con el siguiente calendario:

Durante el curso escolar 2007/08, se implantarán las enseñanzas correspondientes al nivel básico y al nivel intermedio y dejarán de impartirse las enseñanzas de los cursos 1º, 2º y 3º reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

La Consejería competente en materia de educación determinará los cursos de los niveles básico e inter-

medio de cada idioma que se impartirán en el curso 2007/08.

Durante el curso escolar 2008/09, se implantarán las enseñanzas correspondientes al nivel avanzado y dejarán de impartirse las enseñanzas de los cursos 4º y 5º reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

La Consejería competente en materia de educación determinará los cursos de los niveles básico, intermedio y avanzado de cada idioma que se impartirán en el curso 2008/09.

Durante este curso escolar podrán comenzar a impartirse los cursos de especialización descritos en el artículo 15 del presente Decreto, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación.

Segunda. - Equivalencia entre las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, y las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1.629/2006, de 29 de diciembre.

El alumnado procedente del plan de estudios regulado por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, se incorporará al plan de estudios regulado por el Real Decreto 1.629/2006, de 29 de diciembre, de acuerdo al siguiente cuadro de equivalencias:

Enseñanzas y certificados regulados por el RD 967/1988	Enseñanzas y certificados regulados por el RD 1.629/2006
1er curso del Ciclo Elemental	Nivel Básico (A2)
2.º curso del Ciclo Elemental	
3er curso de Ciclo Elemental y certificación académica del Ciclo Elemental	Nivel Intermedio (B1) y Certificado de Nivel Intermedio
1er curso del Ciclo Superior	Nivel Avanzado (B2)
2.º curso del Ciclo Superior	
Certificado de Aptitud *	Certificado de Nivel Avanzado (B2)

*El Certificado de Aptitud y el de Nivel Avanzado serán equivalentes a efectos académicos.

Tercera. - Equivalencia entre las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, y las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1.629/2006, de 29 de diciembre.

Aquel alumnado procedente de otra Administración educativa en la que se imparten enseñanzas reguladas por el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, según la Ley Orgánica de Calidad de la Educación,

se incorporará a las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1.629/2006, de 29 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en su anexo III.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.